

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 04/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2005 00531	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	03/03/2022		
41001 4003003 2017 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABAS VASQUEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. y ORDENA A SECRETARÍA CONTABILIZAR TERMINOS.-	03/03/2022		1
41001 4003003 2018 00246	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	DIEGO MAURICIO ARIAS GARZON	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso NEGAR la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta en escrito separado por la Curadora Ad Litem del demandado Diego Mauricio Arias Garzón.- SIN CONDENAS EN COSTAS.-	03/03/2022		1
41001 4003003 2018 00280	Verbal	CARLOS HERNAN ROA CANO	FERNANDO CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 08:00 AM del miércoles (27) de abril de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.	03/03/2022		1
41001 4003003 2018 00342	Ejecutivo Singular	S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto resuelve renuncia poder Se resuelve renuncia y se emplaza a los demandados	03/03/2022		
41001 4003003 2018 00423	Sucesion	MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS	FULGENCIO PASCUAS MONTES	Auto requiere Auto requiere y acepta cesión de derechos herenciales	03/03/2022		
41001 4003003 2019 00680	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY SANCHEZ LOSADA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho LAURA CECILIA BERMEO SERRATO.-	03/03/2022		1
41001 4003003 2019 00703	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LISSA MARIA SILVA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4003003 2020 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ	Auto ordena notificar Abstenerse de aceptar la notificación porque carece del certificado de entrega.	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00055	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 08:00 AM del miércoles (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2020 00216	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos Ordena entrega de título consignado con posterioridad a la terminación del proceso.	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00271	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 08:00 AM del lunes 18 de abril de 2022, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2020 00303	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	JONATHAN RAMIREZ MARIN	Auto resuelve nulidad	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00364	Solicitud de Aprehesion	MAF COLOMBIA S.A.S	EDILBERTO SEGURA RINCON	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO DE PAGO DIRECTO - ORDENA ENTREGAR VEHICULO Y LEVANTAR MEDIDAS	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00399	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALVARO CRUZ ARENAS	Auto requiere REQUERIR al ejecutante GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA para que manifieste lo debido frente a la reducción de embargos elevada por el demandado.-	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2020 00448	Sucesion	VIVIANA ALVAREZ TRUJILLO	LUZ ALBA ROJA DE ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2021 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados. Notificación no válida para el otro demandado.	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2021 00449	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JONHFER LOPEZ BRIÑEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	03/03/2022	.	.
41001 4003003 2021 00494	Correccion Registro Civil	HELENA MENDEZ DE RAMIREZ	EL MISMO	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones y condenas incoadas por la demandante HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ, con fundamento en el material jurisprudencial ilustrado y las consideraciones expuestas.	03/03/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00607	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ION SERVICIO DE INGENIERIA SAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo propuestas por los demandados DARWIN MOISES CASTAÑEDA DUSSAN CC. 7.732.561 y la sociedad ION SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.360.393-8 al BANCO DE BOGOTA S.A.	03/03/2022		1
41001 4003003 2022 00033	Verbal	LUZ MIRIAM FIERRO ALVAREZ	MIGUEL ANGEL JIMENEZ ALFARO	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la Demanda Verbal -ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA- instaurada por LUZ MIRYAM FIERRO ALVAREZ frente a MIGUEL ANGEL JIMENEZ ALFARO (Art. 92 del C. G. del Proceso).	03/03/2022		1
41001 4003003 2022 00044	Ejecutivo Singular	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS - PITAL HUILA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICACIÓN, INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO AUGUSTO FARID PUENTES ROJA como Apoderado Demandante.-	03/03/2022		1
41001 4003003 2022 00048	Verbal Sumario	FERMIN DURAN ROA	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto admite demanda	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00078	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ	JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00082	Sucesion	ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ	ORLANDO QUIJANO BRAVO	Auto rechaza demanda	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - MEDIDA	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00097	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00098	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas reparto	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00099	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO PERDOMO	ELOHIM GROUP S.A	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO GARCIA GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas reparto	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00108	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FABIO ANDRES DUSSAN MONROY	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00109	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ARIAS CHALA	JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas reparto	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00112	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA	Auto admite demanda of.378	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00115	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO QUINTERO RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas reparto	03/03/2022	.	.1
41001 4003003 2022 00117	Ejecutivo Singular	OIBER ROMERO SORA	JACQUELINE SALCEDO SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/03/2022		
41001 4003003 2022 00118	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas reparto	03/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00119	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Auto admite demanda of.379	03/03/2022	.	1
41001 4003005 2020 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento, requiere y notifica por conducta concluyente	03/03/2022		
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto avoca conocimiento	03/03/2022		
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento y requiere	03/03/2022		
41001 4023005 2016 00559	Ejecutivo Singular	FRANCISCO VARGAS SALAS	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento y designa curador	03/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/03/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00118-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$38.329.543,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a74dd53f9f666a482deca9e1066319012ec0944e964af87c409522069337e
fa**

Documento generado en 03/03/2022 11:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00115-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDUARDO QUINTERO RUIZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$33.323.105,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

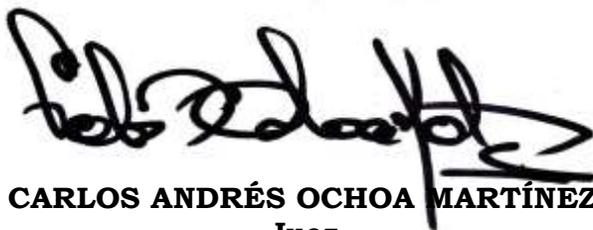
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3b8e9eff66743dd230a2273bb35c7518a84656fe05a4db29c26a1e5945d9
6c**

Documento generado en 03/03/2022 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00109-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CLAUDIA PATRICIA ARIAS CHALA** contra **JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98270d2f61bb144e0a07558ace113dd7ba5dd6e6c0cc6093b6b4e11fe44ee
75**

Documento generado en 03/03/2022 10:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00102-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO GARCIA GUZMAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$35.432.446,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17db29f5e710d80d742e728231dd6fa0e3dfa8962e4a6836350a224905a4c
b65**

Documento generado en 03/03/2022 10:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00098-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$15.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b9688a1e61848e6e8d60df4d75db722f04f29ac985df9870ff3d24c3d8633
C

Documento generado en 03/03/2022 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00044-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **E.S.E. Centro de Salud “SAN JUAN DE DIOS”** de El Pital Huila mediante apoderado judicial Contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**- razón por la cual, es necesario verificar si los títulos ejecutivos que pretende ejecutar cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, si se trata de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante o constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (*Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999*).

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito **a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. **Tanto el préstamo a favor del sujeto activo**, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera del texto).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a favor del acreedor.

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que la **E.S.E. Centro de Salud “SAN JUAN DE DIOS”** de El Pital (Huila) demanda a **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con el fin de obtener el cobro

compulsivo de las sumas de dinero correspondientes a los descuentos efectuados en las facturas números 3387-2017; 3405-2017; 3425-2017; 3443-2017; 3466-2017; 3491-2017; 3786-2018; 3922-2018; 3993-2019; 4014-2109; 4183-2109 y 4213-2109, las que una vez verificados los anexos de la demanda se puede observar que no se adjuntaron los citados títulos valores, por lo que tampoco se reúnen las exigencias contempladas en el Art. 774-3 del Código del Comercio, toda vez que la parte ejecutante como emisor vendedor o prestador del servicio, pretende hacer exigibles unos saldos insolutos a través de cuentas de cobro, empero no hay constancias ni originales de cada una de las facturas que enumera, como del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de cancelación de cada uno de los títulos que no se allegaron.

Así las cosas y como quiera que, los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de **E.S.E. Centro de Salud "San Juan de Dios"** del Municipio de El Pital (Huila), el Despacho negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Del mismo modo, se observa que el poder conferido por la parte actora para demandar es deficiente, toda vez que no individualiza los títulos valores base de recaudo a partir de sus características, fecha de creación, vencimiento o monto de la obligación (Art. 74 C.G. del P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular ejecutiva singular de menor cuantía incoada por la **E.S.E. Centro de Salud "SAN JUAN DE DIOS"** de El Pital, (Huila), contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4dc84f8bcbcd45225befa0c381405f3d211ae16478056393676c59092927
a1

Documento generado en 03/03/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00119-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automotor, Clase AUTOMOVIL, Línea 2 HATCHBACK, Marca MAZDA, PLACA **FWW-115**, Modelo 2020, color MACHINE GRAY, Servicio particular, CILINDRAJE: 1496, Chasis 3MDDJ2HAALM216015, Motor P540523495, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** por **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO CC. 7.731.782**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO CC. 7.731.782**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automotor, Clase AUTOMOVIL, Línea 2 HATCHBACK, Marca MAZDA, PLACA **FWW-115**, Modelo 2020, color MACHINE GRAY, Servicio particular, CILINDRAJE: 1496, Chasis 3MDDJ2HAALM216015, Motor P540523495, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO CC. 7.731.782**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, en el lugar que éste disponga y parqueaderos autorizados a nivel nacional, y/o en la

Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de Bogotá, y Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula No. 1010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b93fe38207d74e45b4bc04b775af520176cb7a5cddd0222dbea9e4d13fee3
32

Documento generado en 03/03/2022 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

Rad. 41001-4003-003-2022-00112-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea RANGER, Marca FORD, PLACA **JBX-528**, Modelo 2016, color BLANCO ARTICO, Servicio particular, Chasis 8AFAR23L5GJ402458, Motor SA2QGJ402458, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** por **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA CC. 1084.868.873**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA CC. 1084.868.873**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automotor, Automotor, Clase CAMIONETA, Línea RANGER, Marca FORD, PLACA **JBX-528**, Modelo 2016, color BLANCO ARTICO, Servicio particular, Chasis 8AFAR23L5GJ402458, Motor SA2QGJ402458, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA CC. 1084.868.873**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** en el lugar que éste disponga y parqueaderos autorizados a nivel Nacional.

Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificado con cédula No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e41cff370f8f141e823bb279cda75db7212fe131c0eea41102870939d299
b1**

Documento generado en 03/03/2022 10:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00108.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO ANDRES DUSSAN MONROY
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Solicitud Especial de **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.977.629-1, en frente de **FABIO ANDRES DUSSAN** con C.C. 1.019.006.876, como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Pago Directo, relativo a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Automóvil, marca RENAULT, línea LOGAN, de modelo 2019, cilindraje 1.598, de servicio PARTICULAR, y de placas **FWV-209**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.977.629-1, por **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** con C.C. 1.019.006.876.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10017705998	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
FWV209	RENAULT	LOGAN	2019
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.598	BEIGE CENORE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	425 - 5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
AB12UE97412	N	9FB4SREB4KM683817	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9FB4SREB4KM683817	N	9FB4SREB4KM683817	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
DUSSAN MONROY FABIO ANDRES		C.C. 1019006876	

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor FABIO ANDRES DUSSAN MONROY, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de clase Automóvil, marca RENAULT, línea LOGAN, de modelo 2019, cilindraje 1.598, de servicio PARTICULAR, y de placas **FWV-209**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA S.A.S, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** con C.C. 1.019.006.876 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310a341138dd2811d16efdea4230127f1bca20a91a035811e2c7e68467425545

Documento generado en 03/03/2022 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00110.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OMAR TRIVIÑO TRUJILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré S/N del 10 de febrero de 2022, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT. 890.300.279-4 representado por su Gerente o quien haga a sus veces y en contra de **OMAR TRIVIÑO TRUJILLO** con C.C. 4.881.286, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré S/N del 10 de febrero 2022

1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO MONEDA C/TE (\$60.063.961) M/cte** por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho

EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b140b0036bbc07af1e48203f79657835e93d3656564f8cc44a5d7a1f4e47961b

Documento generado en 03/03/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00364.00
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EDILBERTO SEGURA RINCON
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 07/02/2022 hora 04:03 pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante con referencia a solicitud de oficiar a la empresa **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S**, para que le haga la entrega inmediata del vehículo automotor a **MAF COLOMBIA S.A.S** y consecuentemente, levantar la orden de aprehensión.

Al respecto, de las piezas procesales se tiene que mediante auto adiado el 01/12/2020 este Despacho Admitió la Presente Solicitud Especial de Pago Directo, y con ello, ordenó la retención del vehículo de placas **GQX-311**. A su turno, se le comunicó a la Policía Nacional – Grupo Automotores mediante Oficio No. 01529 del 01 de Diciembre de 2020 para que llevara a cabo la respectiva aprehensión del mismo.

Bajo ese hilo conductor, mediante Oficio No. GS-2021 – DEMAM / ESBAR-SUCEN-1.10, la Policía Nacional – Grupo Automotores puso a Disposición el vehículo de placas GQX-311, indicando que él mismo, se encontraba bajo el cuidado, guarda y custodia de la empresa PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. en la ciudad de Barrancabermeja Santander.

Seguidamente, este Despacho mediante auto de fecha 29/10/2021 ordenó la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante **MAF COLOMBIA S.A.S** y comisionó al Juez Municipal de Barrancabermeja – Santander (Reparto) para que realizara la respectiva diligencia de entrega, a lo que se expidió el Despacho Comisorio No. 002 para llevarse a cabo la misma. Finalmente, se pone en conocimiento el memorial de fecha 07/02/2022 solicitando la entrega directa del vehículo sin que se le de trámite al Despacho Comisorio No. 0042 anteriormente ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, a sabiendas de que nos encontramos frente a un proceso Especial de Pago Directo, contemplado en la Ley 1676 de 2013, CAPITULO III, Art. 60, y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda Artículo 2.2.2.4.2.3, y por economía procesal, este Despacho aceptará la solicitud de entrega de vehículo directa a la parte interesada, por lo que se deberá oficiar a la empresa PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. para que realice la respectiva entrega del vehículo de placas **GQX-311** a su apoderada o a quien autorice la parte demandante, y en consecuencia, comunicar al Juez del Municipio de Barrancabermeja – Santander, para que no proceda a realizar la diligencia de entrega que le fue ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 00042, y realice la devolución del mismo sin su diligenciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo CAMIONETA, de marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2020, color GRIS MEALICO, placas **GQX-311**, a favor de la parte solicitante **MAF COLOMBIA S.A.** NIT. 900.839.702-9, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.			10019231839		
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
GQX311	TOYOTA	HILUX	2020		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
2.755	GRIS METALICO	PARTICULAR			
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROGERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
CAMIONETA	DOBLE CABINA	DIESEL	5		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
1GD-G121350	N	8AJHA3CD6L2084767			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
8AJHA3CD6L2084767	N	8AJHA3CD6L2084767	N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN		
SEGURA RINCON EDILBERTO			C.C. 17633287		

SEGUNDO: LEVANTAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo tipo CAMIONETA de placas **GQX-311**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –
mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

TERCERO: COMUNIQUESE al JUEZ MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, para que proceda a realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 0042 sin su respectiva diligencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la empresa PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. ubicado en la Carrera 37 No. 52 – 177 Bosque de la Cira – al correo parqueaderospipaton@gmail.com, para que haga la entrega del vehículo tipo CAMIONETA de placas **GQX-311**, a la parte solicitante **MAF COLOMBIA S.A.** Nit. 900.839.702-9, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c135f7bbcc7395311ef1e2a5069b7061ade7c32f194de8d1c89be10ab43771

Documento generado en 03/03/2022 09:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00078.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Demandado: JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **HECTOR MANUEL CATRO LOPEZ** con C.C. 1.057.574.499, actuando en causa propia, en contra de **JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ** con C.C. 1.105.688.172, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00 M/cte)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.
- 2. DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbd1d3a2ecea5b2d53f261552b31a3f31376a045215339bcf5f051145b983c3

Documento generado en 03/03/2022 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00097.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LA CORPORACIÓN "FAMIEMPRESAS"
Demandado: VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO
KAVIR MARTINEZ BELEÑO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR "FAMIEMPRESAS"** con Nit. 890.706.698-0, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO** con C.C. 1.051.672.409 y **KAVIR MARTINEZ BELEÑO** con C.C. 1.051.655.937, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3.256.401 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9347bd1d04ea0620cfc719a81e922c964979b5b9da479c081df3abd9835cc7

Documento generado en 03/03/2022 09:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00107.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA "COONFIE"
Demandado: DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZON
EDISSON MANJARREZ ARDILA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCACION DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZON** con C.C. 36.313.149 y **EDISSON MANJARREZ ARDILA** con C.C. 7.717.170, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24.587.426 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0225cf2781712ba1ce797cf1162251b2e322cce14f7da91a1a5d010c6b51cc

Documento generado en 03/03/2022 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00449.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JONHFER LOPEZ BRIÑEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 03 de febrero de 2022 hora 08:40 Am, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCO BBVA SOLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.003.020-1, en frente de **JONHFER LOPEZ BRIÑEZ** C.C. 79.836.553, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare Hipotecario No. 00130650249600211659; no obstante, se deja constancia que el pagaré en mención continua vigente por el restante de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble. Oficiese a la entidad correspondiente.

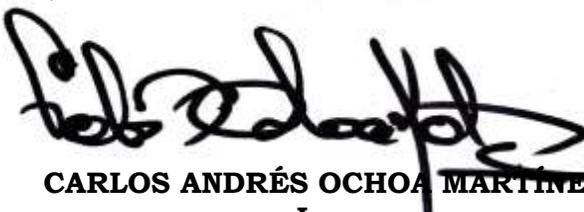
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3276cc555692ef3a389cfc667af90b440b696cb67329dc9ba66c5e366fbd8e9

Documento generado en 03/03/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00099.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ROBINSON PERDOMO PERDOMO
Demandado: TATIANA y NATALIA SOLANO CABALLERO
GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
ELOHIM GROUP S.A.
EXPEDIENTE DIGITAL

ROBINSON PERDOMO PERDOMO C.C. 79.359.158 actuando por medio de apoderado judicial, activó la competencia judicial del despacho en aras de formular Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía frente a **TATIANA SOLANO CABALLERO** C.C. 1.075.215.037, **NATALIA SOLANO CABALLERO** C.C. 1.075.214.928, **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** Nit. 900.992.153-9 y **ELOHIM GROUP S.A.** Nit. 901-046-083-8, para resolver su admisibilidad, estudiada detenidamente para tal fin, se observa que,

- Existe falta de precisión y claridad, en el libelo de las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede apreciar que en el numeral 1 de las pretensiones, se menciona una fecha que no se encuentra acorde con la fecha plasmada en la letra de cambio ni en los hechos de la demanda.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (05) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39459f38ad7a8eafcc19eebb717867a8663b40e3584c9e0563254528675caafb

Documento generado en 03/03/2022 09:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00083.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo HIPOTECARIO de Menor Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Nit. 860.007.335-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN** con C.C. 1.075.229.842, por las siguientes sumas de dinero:

Capital Acelerado de la Obligación en el Pagaré 132207213097

2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.808.566,00)** M/cte por concepto del SALDO INSOLUTO de capital del pagaré presentado para su recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses moratorio del saldo insoluto de capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (esto es el 09/02/2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados en la forma pactada en el pagaré, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

Pago de las Cuotas en Mora del Pagaré 132207213097

3. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$110.423,61)**, correspondiente a la cuota que venció el 31 de enero de 2021, más sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2021, (El demandado pagó una parte de la cuota y el presente valor es el que faltó por pagar).

3.1. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634,00)**, correspondiente a la cuota que venció el 28 de febrero de 2021,

3.2. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$249.352,13)**, que es el capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2021, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.3. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de marzo de 2021.

3.4. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$252.095,88)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de marzo de 2021, desde el día 01 de abril de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.5. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 30 de abril de 2021.

3.6. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$254.110,27)**, que es el capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2021, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.7. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de mayo de 2021.

3.8. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$256.521,46)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de mayo de 2021, desde el día 01 de junio de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.9. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 30 de junio de 2021.

3.10. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$258.955,54)**, que es el capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2021, desde el día 01 de julio de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.11. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de julio de 2021.

3.12. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$261.412,72)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de julio de 2021, desde el día 01 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.13. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de agosto de 2021.

3.14. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$263.893,21)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de agosto de 2021, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.15. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 30 de septiembre de 2021.

3.16. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$266.397,24)**, que es el capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2021, desde el día 01

de octubre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.17. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de octubre de 2021.

3.18. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$268.925,02)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de octubre de 2021, desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.19. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 30 de noviembre de 2021.

3.20. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$271.476,08)**, que es el capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021, desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.21. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de diciembre de 2021.

3.22. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$274.052,79)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de diciembre de 2021, desde el día 01 de enero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

3.23. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.634) M/cte** por concepto de capital a la cuota que venció el 31 de enero de 2022.

3.24. Por los intereses moratorios de la suma de **(\$277.219,67)**, que es el capital de la cuota vencida el 31 de enero de 2022, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

MEDIDAS CAUTELARES

4. DECRETAR el embargo, secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 34 B No. 23 - 84 SUR, Lote 31, Manzana 17, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, de la ciudad de Neiva - Huila., distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria número **200-157922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 1.190 del 14 de junio de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo notarial de Neiva - Huila, que se anexa a este escrito y que no es necesario transcribir, atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 del Código general del proceso, ya que se encuentran contenidos en la escritura de hipoteca que se adjunta a la demanda. (En el evento de que el inmueble se llegase a rematar y éste tenga patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, sírvase ordenar la cancelación de la misma anotación que pesa sobre el bien.)

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

5. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que

cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

8. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS** con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

9. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8294d0ec02e0f61822958f1f12d4ebf5ab446e7d157fc1c818b77b60aa6f86

Documento generado en 03/03/2022 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00485.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES Y OTRO

Mediante memorial que antecede, el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** actuando en nombre propio, y la demandada **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA** mediante apoderado Judicial, solicitó la nulidad procesa por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo señaló el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, de la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo señaló el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** actuando en nombre propio, y la demandada **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA** mediante apoderado Judicial, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente [2021-00485](#)

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES CC.** 12.130.255 y T.P. 60.590 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c45e9ce0970ef905ca67c8350672d575c0c6e3f58563d823a948087b8aa99f

Documento generado en 03/03/2022 11:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2005.00531.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado OSCAR PERDOMO

Se encuentran al Despacho diferentes solicitudes presentados por el apoderado de la parte actora y el señor **OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS**, quienes manifestaron que solicitaban el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia en contra del señor **OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS CC. 79.292.459**, ya que este no corresponde con los datos y nombre del ejecutado.

Lo anterior, por ser procedente conforme lo establecido con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS CC. 79.292.459**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3069de0542d60af2f9b57d8cce1499bd9197ca026d5b7cd00cbe973ad3b409

Documento generado en 03/03/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2022.00117.00
Demandante: OIBER ROMERO SORA
Demandado: ZARITH YURIANA GARZON OVIEDO Y
OTRA

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta en nombre propio por el señor **OIBER ROMERO SORA** frente de **ZARITH YURIANA GARZÓN OVIEDO y JACQUELINE SALCEDO SERRRANO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que las pretensiones objeto del presente proceso asciende a la suma de **cinco millones setecientos trece mil setecientos treinta pesos m/cte. (\$5.713.730,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1780d1be404d0f9ca1f3cdef9f3f249e4f9ec7c0c5c2c2ece842f5abcca528c

Documento generado en 03/03/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARÍA. Neiva, 2 de marzo de 2022. El veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco (5) de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 19 y 20 de febrero de 2022. Al Despacho para proveer.



SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00082.00
Demandante ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ en
representación de ANA FRANKSHESKA QUIJANO
BRAVO
Causante OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

“(…)”

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único.- RECHAZAR la demanda instaurada por **ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ** en representación de **ANA FRANKSHESKA QUIJANO**

BRAVO para la Liquidación –Sucesión Intestada- del causante **OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4dfbd078508c9072b9e1872b07519b76ba638ab34590153219a3dcbd20098c

Documento generado en 03/03/2022 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00423.00
Demandante MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS
Causante FULGENCIO PASCUAS MONTES (Q.E.P.D.)

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, quien allegó las escrituras públicas Nos. 3014 y 3171 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) y siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, ambas de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, en donde se realizaba la venta de los derechos herenciales de Epifanía Pascuas Oliveros y Margarita Pascuas Oliveros a María Cristina Pascuas Oliveros.

De igual forma se observa que conforme con auto del veintinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho le ordenó a la demandante que notificara a los señores **Raquel Pascuas Oliveros, Luz Marina Pascuas Oliveros, Luis Emilio Pascuas Oliveros, Mauricio Pascuas Oliveros Y Nohora Pascuas Oliveros**, en su calidad de herederos del extinto **Fulgencio Pascuas Montes (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, sin que a la fecha se aviste que se haya realizado tal actuación, por lo tanto, se le requerirá.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o pueda corresponder a la heredera **Margarita Pascuas de Polanía**, con respecto de la sucesión de **Fulgencio Pascuas Montes (q.e.p.d.)**, a la señora **María Cristina Pascuas Oliveros**, contenida en la escritura pública No. 3171 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva – Huila.

SEGUNDO. APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o pueda corresponder a la heredera **Epifanía Pascuas Oliveros**, con respecto de la sucesión de **Fulgencio Pascuas Montes (q.e.p.d.)**, a la señora **María Cristina Pascuas Oliveros**, contenida en la escritura pública No. 3014 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva – Huila.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación los señores **Raquel Pascuas Oliveros, Luz Marina Pascuas Oliveros, Luis Emilio Pascuas Oliveros, Mauricio Pascuas Oliveros y Nohora Pascuas Oliveros**, en su calidad de herederos del extinto **Fulgencio Pascuas Montes (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso, orden impartida por auto del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0ee1a71f99d2c435a910c1116b0949b557200cf710fc797f3dd4c5212c23f4

Documento generado en 03/03/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00303.00
Demandante HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA
Demandado JOSE MANFRETH RAMIREZ LOPEZ Y OTROS

I. ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN**, al considerar que existió indebida notificación dentro del proceso de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderada judicial los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN**, interpuso ante el despacho incidente de nulidad de conformidad con lo establecido en el número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió la demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Mediante auto calendado del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila admitió la demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual del señor **HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA** en contra de los señores **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN**, en el cual se le ordenó a la parte demandante correr traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quienes se les debía hacer entrega de los anexos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

Manifestó el apoderado de los demandados que su solicitud de nulidad se circunscribía bajo los siguientes postulados:

(i) Indebida radicación de demanda.

Afirmó que de acuerdo con el artículo 6 Decreto 806 de 2020 señaló que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos de los demandados.

Arguyó que conforme a la radicación de la demanda, en ningún momento se remitió copia de esta junto con los anexos en físico, pues era obligación del demandante remitirla a la dirección física de estos, razón por la cual vulneraron la legalidad de la notificación, de acuerdo con lo descrito en el artículo 6 del Decreto en mención.

(ii) Indebida notificación de la demanda.

Mencionó que conforme con el parágrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el caso en que el demandado haya remitido copia de la demanda con todos los anexos al demandado, y que al momento de admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

Indicó que como el demandante nunca envió a los demandados la demanda con sus anexos, tampoco cumplió tal precepto legal para poder ejercer el derecho a la defensa, a oponerse a la demanda, contestarla y aportar las pruebas pertinentes para el caso. De igual forma dijo que cuando se remitió la citación para notificación por aviso, lo que sucedió en tiempo de pandemia, agregó en el documento *“Para surtir traslado de entrega de copias, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de esta dependencia, los cuales una vez vencidos comenzará a correr el término de traslado respectivo”*, vulnerando también con ello lo preceptuado tanto en el Decreto 806 como en el Código General del Proceso, pues no se allegaron los respectivos anexos.

Expuesto lo anterior, arguyó que le corresponde al Juez realizar un examen pormenorizado y minucioso del trámite seguido para la notificación y con esto se verifica si en el caso concreto existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiese conocido de la existencia del proceso.

IV. TRÁMITE.

Del incidente de nulidad mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

V. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte actora declaró que los demandados desconocen el trámite realizado para la citación por aviso fue con fecha del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a lo que por auto del dos (2) de junio de la misma anualidad el Juzgado declaró que la notificación había sido realizada en indebida forma.

En atención a lo sucedido, procedió nuevamente a realizar la notificación por aviso el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual se practicó en debida forma recibándose por parte del señor **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ** y se incorporaba los anexos, tal información fue puesta en conocimiento del Juzgado por memorial del trece (13) de julio del mismo año.

Que conforme lo evidenciado, se demostró que la certificación es clara en manifestar que la notificación por aviso fue recibida por el demandado junto con los anexos, por lo tanto, la nulidad carece de sustento probatorio.

VI. CONSIDERACIONES.

Previo a continuar con el estudio y posterior decisión del incidente de nulidad, se permite este despacho manifestar que lo pertinente habría sido proferir auto que decretara pruebas, si no fuera porque de lo manifestado por la parte demandada en la solicitud del incidente, y por la demandante al momento de descorrer traslado hacen referencia a documentos que ya reposaban dentro del mismo proceso.

El régimen de las nulidades procesales consagrado en el Título IV, Capítulo II, del Código General del Proceso, tiene como principios rectores, la taxatividad

de estas, la protección del derecho de defensa, la convalidación y el interés jurídico para su alegación.

La nulidad es la sanción de orden jurídico que se impone sobre una actuación que no está ajustada a derecho por haberse infringido normas de orden constitucional o legal, que afectan un acto o trámite de orden procedimental.

El problema jurídico para resolver, se circunscribe a considerar si es procedente o no decretar la nulidad de lo actuado, desde el auto que admitió la demanda de verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sustento en la indebida notificación de la parte demandada, como lo solicitó la parte incidentante.

Conforme lo anterior, este despacho, realiza las siguientes apreciaciones:

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Que, en virtud de lo establecido el Decreto 806 de 2020 expresó sobre las notificaciones personales lo siguiente:

(i) Inciso 3 y 4 del Artículo 6:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(ii) Artículo 8:

“También podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2006.

“(...)

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De las precisiones realizadas, el Despacho observó para el caso en concreto lo siguiente:

- (i) En el escrito de demanda (Archivo PDF No. 1 página 12 del expediente) presentada por la parte demandante, solicitó el embargo del salario que devengara en el municipio de Neiva el demandado **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ**, e informó que desconocía los correos electrónicos para notificación de los demandados, y allegaba la dirección del domicilio para la notificación física de estos.
- (ii) Por auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado admitió la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual; se ordenó correr traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quienes se le debió hacer entrega de los anexos correspondientes; y se negó la fijación de caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que esta no es procedente para procesos declarativos de conformidad con el artículo 590 ibidem.
- (iii) El doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante memorial (Archivo PDF No. 10 del expediente) allegado por la actora, donde la empresa de correspondencia **SURENVIOS NIT. 813.000.298-7** certificó que los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN** habían recibido la notificación personal bajo las guías Nos. 10-193259, 10-193258 y 10-193255.
- (iv) Posteriormente, por memorial (Archivo PDF No. 14 del expediente) allegado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la actora remitió certificado de la empresa de correspondencia **SURENVIOS NIT. 813.000.298-7**, quien certificó que los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ LÓPEZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN**, habían sido **notificados por aviso y con anexos**, bajo las guías Nos. 10-226368, 10-226371 y 10-226372.
- (v) Por constancia de secretaría, se expresó lo siguiente: *“Neiva, 28 de julio 2021. El día de ayer al finalizar la última hora hábil en silencio el término de veinte (20) días que disponía los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN**, para contestar la demanda y excepcionar, luego de surtirse la notificación de conformidad Art 291 CGP, el pasado 11 de noviembre de 2020, conforme archivo No 10 y Art 292 CGP, el pasado 21 de junio de 2021, conforme archivo No 14. Inhábil 24 y 25 del mes en curso. Al Despacho para proveer”.*

De lo descrito, es evidente que: (i) La parte demandante al momento de presentar la demanda, allegó solicitud de medida cautelar, situación que conforme con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no la obligaba a hacer el envío de copia de la demanda junto con los anexos a los demandados; y (ii) Por auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) el despacho ordenó correr traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, situación que fue efectivamente satisfecha, pues conforme con los certificados de entrega emanados de la empresa de correspondencia

SURENVIOS del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) afirmaron que los demandados habían recibido la notificación personal, y posteriormente, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) certificaron que los demandados recibieron la notificación por aviso con anexos, escenario que demuestra que fueron notificados en debida forma y cumplieron con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso.

Bajo estas circunstancias, el despacho dispondrá **NEGAR** la nulidad propuesto por los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN**, dado los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

Consecuencialmente, se condenará en costas a los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN**, de conformidad con los postulados del artículo 365-1 del Código General del Proceso, y se fijará agencias en derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8, acápite denominado: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012”* del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tasándolas en la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000,00).

Por último, una vez revisado el expediente, se avizó que por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** no se ha dado respuesta al oficio No. 00095 datado del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se dispuso oficiarles para que con destino a este proceso allegue los reportes de visitas, libro de anotaciones, minuta, registro de llamadas y/o cualquier otro documento que soporten la atención que a través de los agentes adscritos al -CAI CANDIDO- llevaron a cabo en la dirección Calle 70C No. 1-79 y Calle 70C No. 1-73 del Barrio Pigoanza de la ciudad de Neiva o en inmediaciones los días 15 de diciembre de 2018 a la hora de las 07:00 am y 25 de mayo de 2019 a la hora de las 05:00 am, 15 de abril de 2020 y 18 de septiembre de 2020, producto de una desavenencia entre vecinos, donde se vieron involucrados los señores HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA C.C. 10.544.669, JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARIN C.C. 1.075.293.897, JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLORES C.C. 12.134.558 y JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN C.C. 1.075.305.086.

De lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesto por los demandados **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN**, dado los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte incidentante conforme con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8, acápite denominado: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012”*, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tasándolas en la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000,00).

CUARTO. REQUERIR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** porque no ha dado respuesta al oficio No. 00095 datado del siete (7) de diciembre de dos

mil veintiuno (2021), el cual les fue comunicado al apartado electrónico menev.oac@policia.gov.co el veinticuatro de enero de dos mil veintidós (2022).
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc30f7e8556aa79f0a55e2d24e8f7f1b67e070698d2588ead7e09d43cbf59c6e

Documento generado en 03/03/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00342.00
Demandante SOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S.
Causantes CARLOS ANDRES VANEGAS Y OTROS

Mediante memorial que antecede, el abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, solicitó se le aceptara la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante.

Del estudio realizado a la solicitud presentada, encuentra este Juzgado que la misma se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- ACEPTAR la renuncia del abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA** como apoderado de **SOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S.**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a1ac6319b80ed157fa071a2e598852f7d025a98c209d789871648f0a6abf8b

Documento generado en 03/03/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2022.00048.00
Demandante: FERMIN DURAN ROA
Demandado: DIEGO ARMANDO PERDOMO
FERNANDEZ

Al reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegado los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado admitirá la demanda.

A pesar que se solicitó junto con el escrito de demanda medida cautelar en procesos declarativos la “*la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición vehicular correspondiente al vehículo marca KIA, línea Sportage LX, (...)*” y “*El embargo, secuestro y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente CDTS o cualquier otro título bancario o financiero del demandado (...)*”, esta es improcedente en procesos de resolución de contrato de compraventa por incumplimiento. Al respecto así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En otros términos de la argumentación no podía “ónticamente” el juez del declarativo de resolución de la promesa de compraventa, mutar el derecho de dominio, disponiendo la cancelación del registro de la escritura, dado que el proceso no apuntaba a ello.”

“En efecto, el juez que dictó la citada cautela desconoció la regla fumus boni iuris, establecida para ese fin en el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil¹, recogido hoy en el precepto 590 (literal a) del numeral 1º² y 591³ del Código General del Proceso, porque de

¹ “En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho a petición del demandante, el juez decretará las siguientes medidas cautelares (...) a) la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registros (...)”.

² “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

³ “Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

acceder a las pretensiones, como la de ordenar la restitución del dinero y el pago de la cláusula penal, las cuales en efecto prosperaron, ello no afectaba el derecho real de dominio de Teodoro Espinosa, “el tradente”, quien, aun resultando vencido en el proceso, continuaría conservando la calidad de dueño, situación así acontecida.

“Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando “(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”.

“De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo.

“Precisamente, en un asunto de similares contornos, dijo esta Sala:

“(...) [E]n este caso, la verdad sea dicha, [los motivos que originaron la inscripción de la demanda] no se cumple[n] puesto que el fallo (...) se reduce a condenar a la prometedora demandada a restituir sumas de dinero, no conlleva[ndo] alteración ninguna del derecho de dominio que la misma demandada ostentaba y que la legitimaba para enajenar a Orlando Torres Ventura como en efecto lo hizo a través del contrato del cual da razón la escritura pública 471 de 10 de mayo de 1988 corrida en la Notaria 1a. del Círculo de Sogamoso, lo que puesto en pocas palabras significa que si aquella sentencia, no susceptible de ser registrada, no le suprime su título a la persona que al hoy accionante en tutela le transfirió, este último no puede ser privado del dominio recibido bajo el pretexto de cumplir dicha sentencia en gracia de los efectos ampliados que a la cosa juzgada le señalan los artículos 332 y 690 del Código de Procedimiento Civil al reglamentar los alcances que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda (...)”⁴.⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, y conforme lo anterior, no se puede pretender la inscripción de la demanda sobre el vehículo de marca KIA, y del embargo, secuestro y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente CDTS o cualquier otro título bancario o financiero del demandado, toda vez que como se expuso, esto no mutará o alterará el dominio sometido.

Por último, procede el Despacho a analizar las solicitudes de medidas cautelares enumeradas del 4 al 10, a lo que se despachará negativamente, toda vez que conforme con el artículo 590 del Código General del Proceso estableció cuáles serán las medidas cautelares para los procesos declarativos, encontrándose que las peticionadas no se enmarcan en ninguno de los postulados.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1992, rad. 266.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de noviembre de 2017, SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía propuesto por **FERMIN DURAN ROA**, contra **DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ**.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo marca KIA y del embargo, secuestro y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente CDTS o cualquier otro título bancario o financiero del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR las medidas cautelares enlistadas del 4 al 10 conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. CORRER traslado al demandado **DIEGO FERNANDO PERDOMO FERNANDEZ** por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 inciso final del Código General del Proceso.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JORGE LUIS RODRIGUEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.012.641 y Tarjeta Profesional 47.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

**Juez
Jdmc.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7a3bee9faaec6276a739ce9de166d3a85f7a2ea268ebe11c8aec93f1002326

Documento generado en 03/03/2022 11:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.005.2021.00476.00
Demandante: LUZ ROCIO AVILA VILLALBA Y OTROS
Demandado: GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA Y OTROS

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Verbal de Simulación de menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00476.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con ciento cuarenta y ocho (148) páginas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Verbal de Simulación de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00476.00 y propuesto por **LUZ ROCIO AVILA VILLALBA Y OTROS** contra **GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29db4a8e46b753628d75eab89131f420205080d9b0bd6813b28c9370947dd257

Documento generado en 03/03/2022 11:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2016.00559.00
Demandante FRANCISCO VARGAS SALAS
Demandado JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2016.00559.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con ciento ochenta y siete (187) páginas.

Como quiera que quien se nombró como curador Ad- Litem, no aceptó la designación, procede el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso a designar al profesional del derecho **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.312.808 y TP. 343.987, quien se puede notificar en el correo electrónico piperivera.ifrl@gmail.com, del demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA**.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Verbal de Simulación de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2016.00559.00 y propuesto por el señor **FRANCISCO VARGAS SALAS** contra **JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESIGNAR al profesional del derecho **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.312.808 y TP. 343.987, quien se puede notificar en el correo electrónico piperivera.ifrl@gmail.com, del demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a678e7355d24c1fa02453767b55598170280206a980061b41d6b1d4b10ec93

Documento generado en 03/03/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.009.2018.00407.00
Demandante FERNELY TRUJILLO AROCA
Demandado BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2018.00407.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con ciento ochenta y siete (187) páginas.

Ahora bien, revisado el expediente se avista que a la fecha la liquidadora designada **CONSUELO ARANGO GALVIS** mediante proveído adiado once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) no ha manifestado la aceptación a la designación, por tal razón se le exhortará para que dé respuesta al nombramiento efectuado por el Juzgado de origen.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante con radicado 41001.40.03.005.2018.00407.00 y propuesto por el señor **FERNELY TRUJILLO AROCA** contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE a la liquidadora designada **CONSUELO ARANGO GALVIS** con el fin de que informe si acepta la designación efectuada por el Juzgado de Origen - Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples*, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-005-2018-00407-00, quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en la Calle 125 No. 19-89 oficina 503 de Bogotá D.C.; correo electrónico: consultorararangogalvis@gmail.com, fijándosele como honorarios provisionales la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$900.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 en concordancia con lo normado en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71006b665415a589845a258d0047f437ab1a15d3f8656b94068b887fdb2c8799

Documento generado en 03/03/2022 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.005.2020.00308.00
Demandante: MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO
Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ Y OTROS

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Verbal de Simulación de menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2020.00308.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con doscientos sesenta y tres (263) páginas.

Seguidamente, se halló memorial allegado al correo electrónico del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual diferentes demandados se daban por notificados de la demanda.

De igual forma, se encuentra memorial presentado por quien funge como apoderada de la demandada **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, en donde manifestó que renunciaba al poder otorgado, y para esto agregó paz y salvo suscrito entre ellas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Verbal de Simulación de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2020.00308.00 y propuesto por **MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO** contra **JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ y ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO**, de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada **AMANADA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ** como apoderada de la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, conforme con lo manifestado en la parte motiva.

SEXTO. TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), a los demandados **BEATRIZ QUINTERO FERNANDEZ, GLORIA QUINTERO FERNANDEZ, EFRAIN QUINTERO FERNANDEZ, HERNANDO QUINTERO FERNANDEZ, OLGA QUINTERO FERNANDEZ y FABIAN ANDRES ORDOÑEZ QUINTERO** en representación de su madre **LILIA QUINTERO FERNANDEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084b3abc85c4172fa35659279024211128f93189f0e82c9e2c943607f7b1d2f

Documento generado en 03/03/2022 11:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00703.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Causantes LISSA MARIA SILVA PERDOMO

Como quiera que quien se nombró como curador Ad- Litem, no aceptó la designación, procede el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso a designar al profesional del derecho **CESAR DAVID MURCIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.303.923 y TP. 343.595, quien se puede notificar en el correo electrónico cesar-lex@outlook.com, de la demandada **LISSA MARIA SILVA PERDOMO**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086e2475d17c4b2ceb8cb5e10ddded008e5b545b6f3120ae845c5346cdaa63b3

Documento generado en 03/03/2022 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00448.00
Demandante VIVIANA ALVAREZ TRUJILLO Y OTRO
Causantes LUZ ALBA ROJAS DE ALVAREZ Y OTRO

Como quiera que según constancia secretarial del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los herederos indeterminados de los causantes **LUZ ALBA ROJAS DE ALVAREZ y NELSON EDI ALVAREZ SUPELANO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional del derecho **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.617.339 y TP. 343.982, quien se puede notificar en el correo electrónico somaru1102@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de998ef678489d776ebcfc454c1eea61e1dc1927107c7483615085036e078422

Documento generado en 03/03/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00216.00
Demandante FELIX TRUJILLO FALLA
Demandado JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO

En atención a la petición elevada por la demandada ANGELA SALAZAR, hágase entrega del título de depósito judicial obrante en el proceso y descontado a la peticionaria con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d050bd7950c3e9929802a9da26f3956012e87dc6fec5d799e6df672f0c
844682**

Documento generado en 03/03/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00429.00
Demandante MARIA NURY FIERRO ORTIZ
Demandado EURIPIDES GARZÓN VARGAS

ABSTENERSE de tener en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados **EURIPIDES GARZÓN VARGAS, JUSTO GERMAN GARZON FIERRO Y DIEGO MAURICIO GARZON FIERRO**, toda vez que infringe los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los términos otorgados.

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado **JUSTO GERMAN GARZON FIERRO**, a partir del 07/12/2021 del auto admisorio de la demanda. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso).

NOTIFIQUESE.



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc41268ce491f57a7351fb6b2c3210fd9b998211da1934182b102caa8bda148

Documento generado en 03/03/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00029.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado JOSE OSWALDO GARCIA

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación personal remitida al demandado JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ, por cuanto no se allega la certificación de entrega con el fin de determinar la fecha y hora de entrega de las mismas, infringiendo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69458bdc3957f66b720eae7201799c5ae2f2d67013a2a16aa632d047d6
6af62d**

Documento generado en 03/03/2022 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA:	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios de registro de aquél-
Demandante:	HELENA MENDEZ DE RAMIREZ
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2021-00494-00

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y por escrito, de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.–, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria -*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios de registro de aquél*- instaurado por **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. HECHOS U OMISIONES:

1. La señora **HELENA MENDEZ DE RAMIREZ** es hija de los señores RAFAEL MÉNDEZ TRUJILLO y CELMIRA VANEGAS tal y como constan en los documentos adjuntos al libelo introductorio, quien nació el dos (02) de agosto de mil novecientos cuarenta y tres (1943) en el Corregimiento de Rio Loro del Municipio de Gigante —Huila.
2. Por error involuntario el funcionario de esa época de la Registradora Nacional del Estado Civil de la Sede de Gigante —Huila, en el registro civil de la peticionaria se cometieron varios errores, como son: PRIMERO: El nombre de la demandante se escribió mal ya que se colocó en su registro civil de nacimiento el nombre de “*Elena*” sin H cuando realmente es “*Helena*” con H. SEGUNDO: El funcionario encargado de realizar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante no adicionó el apellido de su progenitor, cual es “*MENDEZ*” a pesar que los testigos y su señora madre lo habían mencionado en el respectivo documento, cuyo nombre completo es Rafael Méndez Trujillo.
3. En escritura Publica Número 76 del 15 de febrero de 1955 corrida en la Notaria Principal del Circuito de Garzón (Huila), hoy Notaria Primera del Circulo de Garzón (Huila) en sus dos últimas hojas se

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

avista que reconocimiento paterno del señor RAFAEL MÉNDEZ TRUJILLO a la demandante y a sus otros hermanos como hijos legítimos.

B. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se corrija el registro civil de nacimiento de mi mandante la señora HELENA MENDEZ De RAMIREZ del Tomo 1 Folio 78 R de la Notaria Primera del círculo de Garzón con la siguiente corrección:

“Corrección: Que se corrija el nombre completo en su Registro Civil de Nacimiento el cual es HELENA MENDEZ VANEGAS el cual es su nombre original y primario.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la acción, se admitió la demanda mediante auto de 2 de septiembre de 2021, y en el mismo se señaló fecha para audiencia. Llegado el día y la hora de la audiencia, no compareció la parte demandante, disponiéndose que ingresaran las diligencias al despacho para proferir sentencia por escrito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿Debe corregirse el registro civil de nacimiento de la señora **HELENA MENDEZ DE RAMIREZ**, incluyendo la letra “H” a su nombre, y el apellido “MENDEZ”?*

V. CONSIDERACIONES.

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (artículo 1 y 2 del decreto 1260 de 1970).

El Art. 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*.

Examinada las características citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se deriva muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí, que la ley disponga que una vez autorizada su inscripción en forma incorrecta, solamente pueda ser alterada en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (artículos 89 a 94 del decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2 a 6 del Decreto 999 de 1988).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Jurisdicción voluntaria -*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios de registro de aquél-*

Demandante: HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ

Radicación: 41001-40-03-003-2021-00494-00

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2°, 3° y 4° del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260/70), prescribe:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de **escritura pública** o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.*

Ahora bien, es *petitum* de la demanda de la referencia, que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la Sra. **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, relativo a enmendar lo consignado en el Tomo 1 Folio 78 R de la Notaria Primera del círculo de Garzón con la siguiente corrección, específicamente, se corrija el nombre completo en su Registro Civil de Nacimiento el cual es **HELENA MENDEZ VANEGAS**, nombre a su juicio, original y primario.

Así, pues, que dejando claro los planteamientos jurídicos que abordan las pretensiones de la demanda, corresponde ahora examinar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales planteó sus pretensiones, más exactamente aquellos que le permiten al juzgador presumir el nombre a su juicio, real y que conlleva a tener en cuenta el reconocimiento de la paternidad efectuado por su progenitor fallecido **RAFAEL MENDEZ TRUJILLO** mediante Escritura Publica No. 076 de fecha 15 de febrero de 1955 corrida en la Notaria Primera del Circulo de

Garzón-Huila, para cuyo fin ha de considerar el material probatorio obrante del cual se observa:

1. Registro Civil de Nacimiento de la Sra. **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**
2. Partida de Bautismo de la demandante
3. Copia Auténtica de la antepenúltima hoja de la Escritura Publica No. 076 de fecha 15 de febrero de 1955 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Garzón-Huila
4. Fotocopia simple y ampliada de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Analizado conjuntamente el acervo probatorio, relativo a los documentos descritos, se llega a la conclusión inequívoca que lo pretendido no es del resorte de este proceso judicial, dado que auscultado el petitum se avista que lo rogado por la demandante **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ** desde luego desnaturaliza el procedimiento y ritualismo jurídico delineado por el legislador en el núm. 6° del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente, esto es, la “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”.

Lo anterior, máxime que la demandante refiere en los hechos que por error involuntario, el funcionario de esa época -Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Gigante (Huila)-, en el registro civil de la peticionaria escribió mal su nombre ya que se dispuso el nombre de “Elena” sin H cuando realmente es “Helena” con H., cuando de otro lado, advierte que el funcionario encargado de realizar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante no adicionó el apellido de su progenitor, cual es “MENDEZ” a pesar que los testigos y su señora madre lo habían mencionado en el respectivo documento, cuyo nombre completo es Rafael Méndez Trujillo.

Al Respecto, sea lo pertinente aclarar que el artículo 91 del Decreto-Ley 1260 de 1970, prescribe:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de un nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los Folios llevarán notas de recíproca referente”.*

*“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamentan.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca”.*

*“**Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil**”.* (Negrillas para resaltar).

La facultad dada para efectos de ajustar la inscripción del registro civil de nacimiento a la realidad por escritura pública, debe ejercerse con fundamento **en el documento antecedente**, así se dispone en la norma citada en precedencia, y en la escritura se expresarán las razones para ello y se protocolizará los documentos que le sirvieron de fundamento.

Por lo tanto, sería del caso disponer la corrección solicitada, de no ser porque se observa que el Acta de Bautismo de la señora **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, la cual fue tomada como documento antecedente para sentar su registro civil de Nacimiento, igualmente detalla el nombre “ELENA VANEGAS” sin H, por ende, ninguna corrección se puede hacer al respecto.

Ahora bien, respecto de lo conjuntamente pretendido, obsérvese que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 75 de 31 de diciembre de 1968 “*Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”, el reconocimiento de hijos naturales, según lo dispone la norma, es irrevocable, y en tal sentido, su actuación, además de los medios procedentes para ello, **puede realizarse mediante escritura pública por parte de la persona quien reconoce**, tal como ocurrió en el sub-lite, pues nótese que según Escritura Publica No. 076 de fecha 15 de febrero de 1955 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Garzón-Huila, el señor RAFAEL MÉNDEZ TRUJILLO mediante tal documento escriturario dio fe y expuso:

“Que, estando el exponente en capacidad para contraer matrimonio, hubo en la señora Celmira Vanegas, mayor y vecina del Corregimiento de Rioloro, en el Municipio de Gigante, cinco hijos naturales, todos bautizados en el mismo Corregimiento y cuyos nombres y fechas de nacimientos son los siguientes: ...Elena Méndez nacida en el citado corregimiento el 2 de agosto de 1.942.—Segundo.—Que en virtud de este instrumento, viene a reconocer, como en efecto lo hace, como a sus hijos naturales a los menores Luz-, Ignacio, Fabio, Doris Dalia y Elena Méndez,

con todas las consecuencias y para que tengan todas las prerrogativas legales.- Y Tercero.-Que en virtud de esta escritura faculta y autoriza a sus menores hijos naturales para que lleven y usen su apellido Méndez en todos sus actos públicos y privados.—“

Así, pues del anterior documento público, se infiere un acto de RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL, precisamente en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del Art. 2º de la Ley 75 de 1968, que de igual manera se acompasa con lo reglado en el Art. 239 del Código Civil que expresamente señala: “**Artículo 239. Legitimación por declaración expresa.** - *Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos”.*

De esta manera, aprecia esta despacho, de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión enarbolada en el presente trámite no se circunscribe a ninguna de las acciones anteriormente descritas y que se han pormenorizado por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración del estado civil, sino que por el contrario, lo que se observa es un reconocimiento paterno efectuado conforme a la ley, el cual nunca fue inscrito ante el Registrador del Estado Civil del Municipio de Gigante (Huila), con el fin de que se hiciera el respectivo cambio en el nombre de la demandante.

Al respecto, sobre el procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de un hijo natural, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer; probar; y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”.²

En consecuencia, era del resorte de la demandante a través de la Notaría Principal del Circuito de Garzón (Huila), hoy, Notaria Primera del Circulo de Garzón (Huila) gestionar el registro de tal reconocimiento como hija natural del fallecido RAFAEL MÉNDEZ TRUJILLO, para que en su documento registral se hiciera el cambio de nombre pertinente, empero dentro del plenario no hay elemento de juicio que informe tal suceso, sino por el contrario, se pretende mediante este proceso a su juicio “CORREGIR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, cuando se itera, no existe ningún tipo de error, mecanográfico, ortográfico, de tipo adición o sustitución de

² Sentencia T-963 de 2001, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Jurisdicción voluntaria -*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios de registro de aquél-*

Demandante: HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ

Radicación: 41001-40-03-003-2021-00494-00

partidas que necesariamente deba ser ordenada mediante sentencia judicial y, menos aún, por el procedimiento invocado por la parte actora.

Por las razones expuestas in extenso en relación con este particular tópico, el juzgado desestimaré las pretensiones de la demanda, declarará terminado el proceso y archivará el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

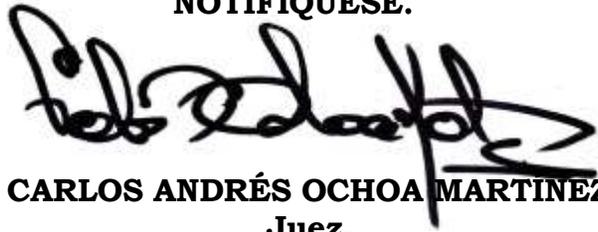
R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones y condenas incoadas por la demandante **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, con fundamento en el material jurisprudencial ilustrado y las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d363318840f93a900c8b61e23e0dbb46129d22788fd5b33a57b309457f28e17c

Documento generado en 03/03/2022 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00366.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

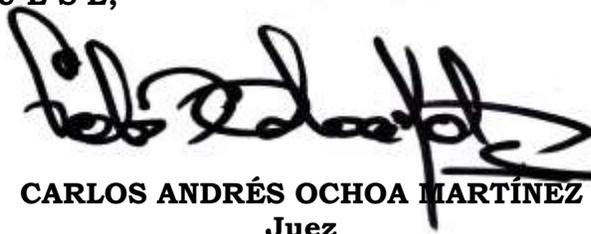
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a la obligación –Pagaré sin Numero por valor de \$32.229.532, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso) a través de la Curadora Ad Litem designado Dra. ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: POR SECRETARÍA, CONTABILÍCENSE los términos de que disponía la Curadora Ad Litem designada Dra. ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS para contestar y/o excepcionar la demanda en representación del demandado SABAS VÁSQUEZ y, consecencialmente **INCORPÓRESE** al expediente la constancia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f563e05a8f1bd07eaccc47daa9393e8470a63dc224b043d7f8f724b6cf398d

Documento generado en 03/03/2022 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM FIERRO ALVAREZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL JIMENEZ ALFARO
RADICADO:	2022-00033

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la demandante **LUZ MIRYAM FIERRO ALVAREZ** mediante memorial que antecede, solicitud debidamente anexada al expediente virtual a través de la plataforma en la nube de Microsoft Office, mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos; como quiera que la misma cumple plenamente con los requisitos que para tal efecto prevé el Art. 92 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la Demanda Verbal –ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA- instaurada por **LUZ MIRYAM FIERRO ALVAREZ** frente a **MIGUEL ANGEL JIMENEZ ALFARO** (Art. 92 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ca

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e775cea7d910a90b81f84da2ddfd5596838dedee5a09b680ef4ca27451ad55ed

Documento generado en 03/03/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICADO:	2022-00033

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la DEMANDA DIVISORIA –VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. ADMITIR** la Demanda Divisoria –Venta de la Cosa Común-propuesta través de Apoderado por **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING C.C. 36.302.381** y **ARIADNA HOYOS STERLING C.C. 36.313.269** contra **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN C.C. 36.165.786**.
- 2. IMPRIMIR** el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del C. Gral. Del Proceso.
- 3. CORRER** traslado del libelo genitor a la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN C.C. 36.165.786**, en calidad de condueña del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17265** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de **diez (10) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.
- 4. ORDENAR** la notificación a la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN C.C. 36.165.786** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.
- 6.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17265** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
- 7. RECONOCER** personería al abogado **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.193.737 expedida en Garzón Huila, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°

95.657del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las demandantes **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING C.C. 36.302.381** y **ARIADNA HOYOS STERLING C.C. 36.313.269** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd502f48998f7efa413cca2c6136d8340dc3c16d05473ddb482b9e1acb183dfb

Documento generado en 03/03/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ION SERVICIO DE INGENIERIA SAS Y OTRO
RADICADO:	2021-00607

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados **DARWIN MOISES CASTAÑEDA DUSSAN** CC. 7.732.561 y la sociedad **ION SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S.** NIT. 900.360.393-8 **CÓRRASE TRASLADO** a la Entidad Ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.** por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxM98nYP9hLoflVhr8Jjk0B1aXzZadNyFcJ4dob2uGeJQ

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55b1fea057cc9b98d1d4c4aac7fab82ed58423492817d41a3afd81e6963dba

Documento generado en 03/03/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio*
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ROA CANO
DEMANDADO: FERNANDO CELIS
RADICACIÓN: 2018-00280

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha se evacuaron en debida forma los elementos de juicios decretados en audiencia inicial e igualmente la prueba documental decretada de oficio por esta Agencia Judicial en acto procesal llevado a cabo el pasado 31 de enero, específicamente la atinente a oficiar a la **INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA** para que con destino a este proceso allegue: i) los Contratos de Administración que haya celebrado con el demandante CARLOS HERNAN ROA CANO desde el año 2002 a la fecha, se considera imperioso fijar fecha y hora para lleva a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

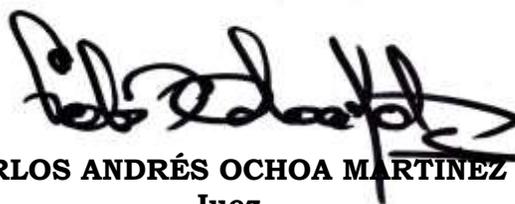
DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del miércoles (27) de abril de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZTQ4ZDY3OGMtZTVjZC00ZDJhLTgxMGItMjMzODRlZmM1MTZlZ%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f1783213013edf1191ab35dc2abb2fd532d28bd39636f43d2bb8f7d5c1a93c

Documento generado en 03/03/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR
RADICACIÓN: 2020-00055

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha se evacuaron en debida forma las pruebas decretadas en Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 12 de julio de 2021, en especial la prueba grafológica al título valor -Letra de Cambio-objeto de ejecución creada por la suma de \$48.000.000, decretada con el fin de verificar las inconsistencias que a juicio de las demandadas **MARTHA PATRICIA GARZÓN CUELLAR** y **SARA CUELLAR DE GARZÓN** hacen apócrifo el documento cartular, se considera imperioso fijar fecha y hora para lleva a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del miércoles (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAyMjlyYTktYjQ1Ny00ZmI3LWE1YTytYjM5MjZiMDliYWVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, las observaciones, preguntas asertivas e insinuantes que ruegan en escritos precedentes, deberán hacerse directamente al perito designado (MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES-Servidor de Policía Judicial) en la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

CUARTO: CITAR al acto procesal convocado al Servidor de Policía Judicial **MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES** a efecto de que absuelva el cuestionario que le será formulado por el Juzgado y las partes respecto de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido (In. 1° Art. 228 del C. G.

del Proceso). **Comuníquesele** a través del correo electrónico:
maria.suaza3779@correo.policia.gov.co.

12 PERITO / SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES		1075225133	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito	3132071061	maria.suaza3779@correo.policia.gov.co	

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a822e3279e47ccf418742a3e7485fb57e293173b4af9e7dc16ec296daadfc

Documento generado en 03/03/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
RADICADO:	2020-00271

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del lunes 18 de abril de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTliNGU0YtktY2ViZC00MTcwLTk0OTctNThjMmYzNGI1MTlj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ca

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b52443758007e4913a72bd490eeda1ae95c2136eb314cd6dea1947e2dde77f

Documento generado en 03/03/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Patrimonial - Insolvencia
DEMANDANTE: MARLENY SÁNCHEZ LOZASA
DEMANDADO: COMFAMILIAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 2019-00680

En atención al memorial que antecede, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el Art. 74 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.075.241.167 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.529 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: laurabermeo@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y correo electrónico corporativo asesorjuridicosf@comfamiliarhuila.com, en su calidad de Asesor jurídico de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, NIT. 891.180.008- 2, mandato conferido a efecto de que participe en calidad de ACREEDORA y lleve hasta su terminación el Proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante – Liquidación Patrimonial de **MARLENY SÁNCHEZ LOSADA** tramitado en esta Dependencia Judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de REVOCAR el mandato conferido al Doctor **JUÁN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con C.C No. 7.733.080, portador de la tarjeta profesional No. 196.035 del C. S. de la J, dado que el Juzgado mediante proveído adiado 04 de noviembre de 2021 se abstuvo de conocerle personería por falta de los documentos idóneos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70904eb8bded103d0c1bda799777bb9d2ae5696252fa9447fc35404ebada5317

Documento generado en 03/03/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALVARO CRUZ ARENAS
RADICACIÓN: 2020-00399

Mediante memorial allegado vía correo institucional al Juzgado el día 13/01/2022 a la hora de las 03:23 el Apoderado Judicial del demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** solicita:

“PRIMERO: sírvase ordenar el levantamiento de las cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-15207 y 230-6574, por cuanto exceden el principio constitucional de apariencia de buen derecho.

SEGUNDO: de manera subsidiaria y siempre y cuando no se acceda a la solicitud de levantamiento, sírvase señor juez fijar cuantía para constitución de caución mediante compañía de seguros legamente autorizada, conforme las voces de los artículos 602 y 603 del C.G.P.

TERCERO: sírvase ordenar al demandante, constituir la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P.”

Igualmente, dentro del escrito de contestación a la demanda demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** eleva la siguiente petición:

SOLICITUD REDUCCIÓN DE EMBARGOS ART 600: Conforme las voces del artículo 600 de la ley 1.564 de 2.012, sírvase señor juez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 230-15207 y 230-6574, toda vez que, junto a estas, le fueron retenidos a mi poderdante y a título de embargo ante el banco Bancolombia, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000).

Téngase en cuenta la apariencia de buen derecho sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que el demandado acredita haber restituido el valor del importe de los títulos creados en garantía, y estando retenidas sumas líquidas de dinero que cubre la ejecución, en caso de ser vencido en juicio, son y serán suficientes para el pago de las condenas resultantes.

Así las cosas, sírvase señor juez, en razón del criterio de proporcionalidad y efectividad, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles, toda vez que proporcionalmente y efectivamente, la eventual condena está garantizada con el valor en dinero efectivo que reposa embargado ante el banco BANCOLOMBIA.

Sin embargo, previo a resolver las sendas solicitudes que ha elevado el demandado (precedentemente a fijar las cauciones de que trata el Inc. 4 del Art. 599 y 602 del C. G. del Proceso), el Juzgado, atendiendo a lo estipulado en el Art. 600 ibidem, el cual dispone que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, considere que las medidas cautelares son

excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar y, a ello se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- REQUERIR al ejecutante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, manifieste cuáles de las medidas cautelares decretadas y consumadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, previa advertencia que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8a7e8f2e36fa06ba8a7ead5d23deeb65a687bee0320fccb5f20306107bf05d

Documento generado en 03/03/2022 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00246.00

I. A s u n t o

El Despacho se ocupa en la excepción previa **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta en escrito separado por la Curadora Ad Litem del demandado **Diego Mauricio Arias Garzón** (núm. 9, Art. 100 C. G. del Proceso).

II. F u n d a m e n t o s

Señala la Curadora Ad Litem que, conforme lo manifestado en el hecho sexto de la contestación al libelo genitor, el demandado **Diego Mauricio Arias Garzón** no es el actual propietario del inmueble objeto de garantía, según lo anotado en escritura pública No. 3956 de fecha 06 de diciembre de 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, ello conforme el acuerdo conciliatorio surtido dentro del proceso de divorcio contencioso de matrimonio civil, tramitado en el *Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva* bajo radicado 41001311000120140002500, mediante la cual se le adjudicó a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

En virtud de lo anterior, señala que es evidente que dentro del proceso no se evidencia como extremo pasivo a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera**, quien actualmente ostenta la propiedad del inmueble que respalda el crédito hipotecario, crédito que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal vigente entre esta y el demandado **Diego Mauricio Arias Garzón**.

Por último, precisa que *“...como obra dentro del acta de acuerdo conciliatorio en mención, dicha obligación se adjudicó única y exclusivamente en cabeza de la señora DIVA MERCEDES VEGA CABRERA, de quien no se tiene si quiera mención dentro de los hechos que fundamentan la pretendida ejecución. Por lo tanto, es clara la carencia de la debida integración del contradictorio dentro del presente proceso”*.

III. T r á m i t e

Del escrito exceptivo se dio traslado a la Entidad Ejecutante **Fondo Nacional del Ahorro** (fol. 154 CU) mediante fijación en lista, no obstante, el extremo activo dejo vencer en silencio la oportunidad concedida.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., lo anterior, por cuanto la norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Así, pues, la exceptiva invocada por la parte demandada se encuentran estipulada en el numeral 9° del artículo 100 C.G.P.:

“(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Nótese que la auxiliar de la justicia solicita como pruebas de oficio: **i)** se oficie a la oficina de instrumentos públicos para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido en este proceso actualizado y, **ii)** se oficie al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, para que allegue copia auténtica del acta de conciliación dentro del proceso bajo radicado 41001311000120140002500.

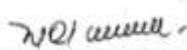
Ahora bien, el Juzgado previo a resolver de fondo la excepción previa incoada por la Curadora Ad Litem del demandado **Diego Mauricio Arias Garzón**, al avistar que como prueba a lo argumentado en su escrito exceptivo la auxiliar de la justicia no aportó elemento de juicio alguno que acreditara que, en efecto, a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** se le adjudicó dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva y, demás pormenores que refiere en su medio de defensa, DISPUSO mediante proveído adiado 13 de mayo de 2021:

Resuelve

PRIMERO: OFICIAR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva* para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49554, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva, previa advertencia, que por tratarse de una prueba de oficio se deberá allegar de manera inmediata sin liquidar costo alguno.

SEGUNDO: OFICIAR al *Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva* para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia autentica del acta de conciliación (si la hubiere) dentro del proceso bajo radicado 41001311000120140002500. Lo anterior, con el fin de que constatar si, en efecto, a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** se le adjudicó dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49554, ubicado en la Calle 66A No. 1CW - 27 del barrio Chicalá de la ciudad de Neiva,

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDIA
Juez.-

Escritura digitalizada

Ahora bien, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dando alcance a lo solicitado mediante Oficio No. 0731 de fecha 01 de junio de 2021 allegó copia del Acta de Audiencia (Art. 432 C.P.C.) llevada a cabo el 17 de junio de 2014, mediante la cual, entre otros ordenamientos, se DISPUSO:

SEGUNDO: DECRETASE EL DIVORCIO del Matrimonio Civil que contrajeron DIEGO MAURICIO ARIAS GARZON identificado con la C.C. N° 7.704.721 de Neiva y DIVA MERCEDES VEGA CABRERA, quien se identifica con la C.C. 55.157.769 de Neiva, celebrado el día 08 de abril de 2005, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, inscrito en la misma Notaría el 08 de abril de 2005 bajo el indicativo serial N° 4060279, por la causal de mutuo acuerdo.

TERCERO: DECRETASE disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que conformaron los esposos ahora divorciados, la que se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles pertinentes; compulsándose copia de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Nótese, que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva tan solo allegó el acta de conciliación que obedece, únicamente al mutuo acuerdo arribado entre el señor DIEGO MAURICIO ARIAS GARZÓN y DIVA MERCEDES VEGA CABRERA respecto del DIVORCIO del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, empero nada se dice de la liquidación y distribución de bienes, específicamente nada se dice de la prueba documental recaudada, respecto de que se le haya adjudicado a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dando respuesta al oficio No. 0730 del 01 de junio de 2021, radicado 02521 el 02 de junio de 2021, señaló que no era procedente lo peticionado, porque este Juzgado no se encuentran entre los exentos que allí se establecen, de conformidad con el literal H, Artículo 22 de la Resolución No. 02436 del 19/03/2021, razón por la cual, informa, que el interesado debe de cancelar lo correspondiente por la expedición del Certificado de Libertad y Tradición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o por la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registros.

Ahora bien, nótese que, en atención a lo expuesto en precedencia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado mediante proveído adiado 29 de junio de 2021 DISPUSO:

“REQUERIR a la parte ejecutante Fondo Nacional Del Ahorro para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No.200-49554, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66 A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar si a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera se le ha adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW -27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva”**

Fue así que la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en el peticionado proveído, allegó copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49554, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66 A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva, donde se pudo constatar que a la fecha no obra registro alguno en el folio de matrícula respecto de la adjudicación del inmueble por liquidación de sociedad conyugal, como lo alega la Curadora ad-Litem, por lo que sus argumentos en este escenario procesal carecen de sustento fáctico y probatorio.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-12-2007 Radicación: 2007-200-6-20833

Doc: ESCRITURA 3956 DEL 06-12-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS GARZON DIEGO MAURICIO CC# 7704721 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-12-2007 Radicación: 2007-200-6-20833

Doc: ESCRITURA 3956 DEL 06-12-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIAS GARZON DIEGO MAURICIO CC# 7704721 X

A: VEGA CABRERA DIVA MERCEDES CC# 55157769

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 04-07-2018 Radicación: 2018-200-6-9755

Doc: OFICIO 1974 DEL 14-01-2018 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4

De lo anterior, se colige claramente que para este despacho, no existe certeza jurídica, como tampoco elemento de juicio alguno, que revalide lo aseverado por la auxiliar de la justicia, en el sentido de demostrar que el demandado **Diego Mauricio Arias Garzón**, no es el actual propietario del

inmueble objeto de garantía y, que se le ha adjudicado a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

Así las cosas, el Juzgado considera totalmente infundados los argumentos de la excepción previa formulada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en ese sentido será denegada.

Respecto de la condena en costas a la parte demandada, deber advertirse por parte de este Operador Judicial que conforme a los numerales 1° y 8° del Art. 365-1 del C. G. del Proceso, “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”, *habiendo lugar a ellas solo “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En consecuencia, dentro de esta exceptiva, el Juzgado no condenará en costas al demandado **Diego Mauricio Arias Garzón**, dado que o hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem como ocurre en el sub. Lite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” propuesta en escrito separado por la Curadora Ad Litem del demandado **Diego Mauricio Arias Garzón**, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no estar comprobada su causación. (Art. 365-8 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Interlocutorio: Decide Excepción Previa

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: Diego Mauricio Arias Garzón

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00246.00

Código de verificación:

56a3180ed8e017b4a01756e5cb3a4a6a4e0387da199aad476d9582e73fc647dc

Documento generado en 03/03/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

